



Resolución Directoral

Callao, ...08 de Julio... de 2022

VISTOS:

El Informe N° 650-2022-HNDAC-OIIBSG E Informe N° 012-2022-HNDAC-OIIBSG-EZFA emitido por la Oficina de Infraestructura, Ingeniería Biomédica y Servicios Generales, Informe N° 2260-2022-OL-OEA/HNDAC-C, emitido por la Oficina de Logística, el Informe N° 405-2021-HNDAC/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 014-2022-HNDAC-DG, de fecha 26 de enero de 2022, se aprobó el Plan de Anual de Contrataciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion correspondiente al año fiscal 2022, siendo este posteriormente modificado por actos resolutivos directorales, teniéndose que a través de la Resolución Directoral N° 149-2022-HNDAC-DG, de fecha 03 de mayo del 2022, se incluye el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2022/HNDAC "Servicio de Mantenimiento Correctivo y Preventivo de los Ascensores N° 1, N° 4, N° 5 y N° 7 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion de Bellavista de la Región Callao";

Que, la Oficina de Infraestructura, Ingeniería Biomédica y Servicios Generales, a través de su Informe N° 650-2022-HNDAC-OIIBSG, de fecha 20 de junio del 2022, remite el informe N° 012-2022-HNDAC-OIIBSG-EZFA, de fecha 20 de junio del 2022, suscrito por el Ingeniero Mecánico Elmer Zenón Fabián Ártica, en donde se concluye que: *"en la actualidad los ascensores no cumplen con la NORMA TECNICA EM.070, refiriendo además, que el TDR vigente no contiene Los requerimientos mínimos exigidos en la norma Técnica EM. 070; asimismo, recomienda la reformulación de los Términos de Referencia, actualizando los mismos dado que si se sigue con el proceso en curso se pone en riesgo la integridad física de pacientes, personal médico y nos pone prestos a una sanción por el incumplimiento de normas de seguridad; solicitando finalmente la viabilidad de la nulidad del proceso de selección AS-SM-5-2022/HNDAC-1 y se retrotraiga hasta la etapa en que se generó el vicio, es decir, hasta las actuaciones preparatorias"*;

Que, en virtud de lo anterior, la oficina de logística emitió el Informe N° 2260-2022-OL-OEA/HNDAC-C, de fecha 04 de julio de 2021, en donde ha señalado que existe la necesidad de reformular el TDR del proceso de selección en curso para el mantenimiento de ascensores, ya que existen nuevos componentes no mencionados en las necesidades actuales de los ascensores, y aunado a ello sujetarse al cumplimiento de los reglamentos y normas establecidas, explícitamente conforme lo señala la norma técnica EM. 070 (Reglamento Nacional de Edificaciones del Transporte Mecánico); precisa además que, el actual TDR formulado por el área usuaria no contiene los requerimientos mínimos exigidos en la Norma Técnica EM. 070, por lo que conforme al artículo 44 de la Ley de Contrataciones, deberá declarar la Nulidad del procedimiento de selección al haberse prescindido de dicha norma y en consecuencia retrotraerse en procedimiento de selección hasta la etapa de actuaciones preparatorias;





Que, al respecto el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, señala que "el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección), solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);"

Que, del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9 del precitado decreto supremo, establece que "los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...);"

Que, con relación a ello, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, establece que "los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...);"

Que, con relación al tema de fondo, el literal e) del numeral 128.1 del artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, prescribe que "al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver cuando verifique algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto."

Que, bajo dicho contexto, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando concurren los siguientes supuestos:

- Quando hayan sido dictados por órgano incompetente
- Contravengan las normas legales
- Contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, ante ello, es de manifestar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo los actos nulos considerados como actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se originó el vicio o defecto;

Que, en el caso que nos ocupa, la causal que justifica la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 005-2022/HNDAC "Servicio de Mantenimiento Correctivo y Preventivo de los Ascensores N° 1, N° 4, N° 5 y N° 7 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión de Bellavista de la Región Callao", se deriva en razón a que en el TDR no se ha consignado y precisado los requerimientos mínimos exigidos en la norma Técnica EM. 070 - Reglamento Nacional de Edificaciones del Transporte Mecánico, específicamente lo señalado en el numeral 4.8 del artículo 4 y el numeral 6.7 del artículo 6; evidenciándose de esta manera la configuración de una de las causales





Resolución Directoral

Callao, 08 de Julio de 2022

de nulidad del procedimiento de selección referidos a los actos expedidos que **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual sanciona con nulidad los actos ocurridos bajo dicho supuesto, configurándose legalmente de esta forma la nulidad de la mencionada Adjudicación Simplificada;

Que, en el marco de la normativa vigente, se considera pertinente declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 005-2022/HNDAC "Servicio de Mantenimiento Correctivo y Preventivo de los Ascensores N° 1, N° 4, N° 5 y N° 7 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión de Bellavista de la Región Callao", retro trayéndolo hasta la actuaciones preparatorias, con el deslinde de responsabilidades correspondientes a quienes resulten responsables;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General por el literal j) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006, de fecha 06 de febrero de 2013;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Con el visado de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 005-2022/HNDAC "Servicio de Mantenimiento Correctivo y Preventivo de los Ascensores N° 1, N° 4, N° 5 y N° 7 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión de Bellavista de la Región Callao", retro trayéndolo hasta la etapa de actuaciones preparatorias, entendiéndose que todo lo actuado desde dicha etapa y con posterioridad como nulo, de acuerdo a los fundamentos expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina Ejecutiva de Administración y a la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3°.- INFORMAR al Secretario Técnico de la institución, que realice el deslinde de responsabilidades de quienes resulten responsables de la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 005-2022/HNDAC "Servicio de



Mantenimiento Correctivo y Preventivo de los Ascensores N° 1, N° 4, N° 5 y N° 7 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión de Bellavista de la Región Callao", acorde a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión"
Rolando Fritas Urbzagastegui
Dr. Tlmoreo Rolando Fritas Urbzagastegui
C.M.P. 26393 R.N.E. 16252
DIRECTOR GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
CERTIFICADO por el presente el texto fiel del original.
09 JUL 2022
Wilfredo Fritas Urbzagastegui
FEDATARIO